

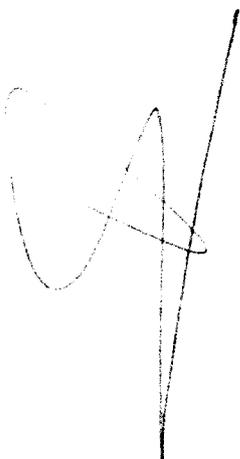
Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL RELATIVA A UN PROYECTO DE GRANJA DE CULTIVOS MARINOS DE DORADA Y LUBINA FRENTE A PUNTA PARDA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE AGUILAS, A SOLICITUD DE CULTIVOS MARINOS MURCIANOS, S.L.

Visto el expediente número 286/05, seguido a instancia del Cultivos Marinos Murcianos, S.L, con domicilio a efecto de notificaciones en Urb. La Fuensanta, 2, Algezares (Murcia), al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según anexo II, apartado 9.k), del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, correspondiente a un Proyecto de Granja de Cultivos Marinos de Dorada y Lubina frente a Punta Parda, en el término municipal de Águilas, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2005 la Dirección General de Ganadería y Pesca remitió al órgano ambiental documentación descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.



El Servicio de Calidad Ambiental remitió al interesado, el informe de fecha 19 de abril de 2.006 sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental.

Segundo. El Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el promotor interesado, fue sometido a información pública durante 30 días (B.O.R.M. nº 205, del miércoles, 3 de septiembre de 2008 al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública no se han presentado alegaciones.

Tercero. Mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 2 de julio de 2009, se ha realizado la valoración de los impactos ambientales que ocasionaría este Proyecto de Granja de Cultivos Marinos de Dorada y Lubina frente a Punta Parda, en el término municipal de Águilas, en los términos planteados por el promotor referenciado, y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha realizado propuesta de declaración de impacto ambiental sobre la conveniencia de ejecutar el proyecto referido en el asunto, a los solos efectos ambientales, y con las condiciones que se recogen en los informes que obran en el expediente.

Cuarto. La Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 325/2008, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua (B.O.R.M. nº 232, de 4 de octubre de 2008).

Quinto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

DICTAR

Primero. A los solos efectos ambientales se formula declaración de impacto ambiental informando sobre la conveniencia de ejecutar este Proyecto de Granja de Cultivos Marinos de Dorada y Lubina frente a Punta Parda, en el término municipal de Águilas, a solicitud de Cultivos Marinos Murcianos, S.L, de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo de esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en las prescripciones técnicas de esta Declaración se incluirán en una Declaración Anual

de Medio Ambiente que deberá ser entregada en la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año.

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1/1995, el titular de la actividad deberá nombrar un operador ambiental responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las medidas destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración. Esta designación se comunicará a la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental con carácter previo al inicio de las obras.

Tercero. Cada tres años se realizará por entidad colaboradora una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás medidas impuestas por la Administración Ambiental.

Cuarto. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y el artículo 22 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre.

Quinto. Según lo establecido en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado

por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto evaluado caducará si no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de Evaluación Ambiental del proyecto, previa consulta al órgano ambiental.

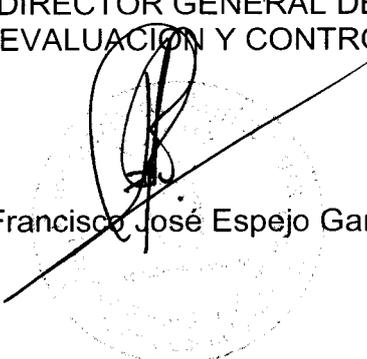
El promotor del proyecto deberá comunicar al órgano ambiental con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

Sexto. Remítase a la Dirección general de Ganadería y Pesca, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del Proyecto referido, según establece el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y el artículo 19 del Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre.

Murcia, a 14 de julio de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACION, EVALUACION Y CONTROL AMBIENTAL

Fdo.: Francisco José Espejo García.



ANEXO

El proyecto que ha sido objeto de Evaluación de Impacto Ambiental consiste en la ampliación de una actividad dedicada al engorde de dorada y lubina mediante el sistema de jaulas flotantes en mar abierto en una concesión de dominio público marítimo terrestre ubicada frente a Punta Parda, en el Término Municipal de Águilas. Para ello, se llevarán a cabo una serie de modificaciones en el proyecto inicial, (que cuenta con Declaración de Impacto Ambiental favorable mediante Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental publicada en el B.O.R.M. nº 156, de fecha 9 de julio de 1.999), consistente en el aumento de la producción en las instalaciones marinas existentes, y de forma progresiva hasta alcanzar las 900 Tn. El cambio estructural contempla el paso de las actuales 16 jaulas de engorde de 16 metros de diámetros y 4 jaulas de pre-engorde de 5,5 metros de diámetro, a 18 jaulas de engorde de 22 metros dentro de la actual concesión de dominio público marítimo terrestre (no hay aumento de la ocupación del dominio público marítimo terrestre). La distribución de las jaulas dentro de la concesión del dominio público marítimo terrestre está recogida en el Plano nº 1 "Anclaje y distribución de anclas y jaulas de 22 m de diámetro" del Estudio de Impacto Ambiental de mayo de 2007.

La actividad está situada a 1.400 m de Punta Parda, a 4,5 km del puerto pesquero de Águilas, situado al NE de las jaulas de cultivo y a una distancia aproximada del límite inferior de pradera de *Posidonia oceanica* de unos 500 metros. La zona donde se lleva a cabo el cultivo ocupa una extensión de 158.100 m² (510 x 310 metros), delimitada por las siguientes coordenadas:

Coord. U.T.M.	Coord. geográficas
---------------	--------------------

<i>Vértice</i>	<i>Profundidad</i>	<i>X</i>	<i>Y</i>	<i>Lat</i>	<i>long</i>
A	33,0 m	622.920	4.136.638	37° 22' 03,80 " N	1° 36' 42,80 " O
B	33,0 m	623.235	4.137.035	37° 22' 16,52" N	1° 36' 29,76 " O
C	37,5 m	623.475	4.136.850	37° 22' 10,41 " N	1° 36' 20,11 " O
D	36,0 m	623.170	4.136.450	37° 22' 57,58 " N	1° 36' 32,75 " O

La localización de las instalaciones queda reflejada en el Plano georreferenciado de la página 13 del Estudio de Impacto Ambiental de mayo de 2007.

Según los datos que se recogen en el informe de fecha 4 de marzo de 2009, de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, la actividad acuícola se ubica en una concesión de dominio público marítimo terrestre, a una distancia aproximada de 500 m de la pradera de posidonia oceanica, hábitat prioritario para la Directiva 92/43/CEE, y dentro del LIC llamado "Franja litoral sumergida de la Región de Murcia", además debajo de la concesión se encuentra el hábitat de algas coralináceas conocido como maërl.

Dicho informe propone una serie de medidas para reducir los efectos previsibles del proyecto sobre el medio natural, y que deberán llevarse a cabo además de las que se contemplan en el propio Estudio de Impacto Ambiental, y concluye señalando que la actividad conlleva un impacto sobre los fondos marinos y una previsible degradación de la pradera más próxima a la instalación, y en dirección a la corriente. Es por esto que se deberá cumplir escrupulosamente lo dispuesto en la esta Declaración de Impacto Ambiental, e incrementar el seguimiento en la pradera de posidonia, comunicando inmediatamente el promotor al Órgano sustantivo cualquier indicio de degradación de la misma. Deberán incorporarse y cumplirse las medidas protectoras y correctoras que se describen en dicho informe y que se recogen en el apartado A del

presente anexo, así como las que se propone en el Estudio de Impacto Ambiental.

Así pues, vistos los antecedentes descritos y la documentación aportada por el promotor, deberán llevarse a cabo las medidas correctoras y el Programa de Vigilancia Ambiental propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental de agosto de 2008, así como las medidas que se recogen a continuación, que le serán de aplicación a la totalidad de las instalaciones:

A. Condiciones para garantizar la compatibilidad de la actuación con la conservación de los valores naturales.

Durante la Fase de Instalación:

- Todos los anclajes que se realicen para fijar las estructuras al fondo marino deberán situarse fuera del límite inferior de la pradera de Posidonia Oceánica, y a una distancia siempre superior a los 500 mts.
- Desde las embarcaciones no podrán efectuarse vertidos de aguas residuales, hidrocarburos y aceites. Tampoco se deberán eliminar residuos de cualquier naturaleza al mar.
- Se utilizarán elementos materiales y colores adecuados (azules) para reducir el impacto paisajístico generado por la parte de las instalaciones que emergen del agua y se evitarán estructuras de componentes verticales.

Durante la Fase de explotación: las medidas que son necesarias adoptar son básicamente para minimizar el impacto causado por los vertidos de materia orgánica procedentes de la alimentación y de los desechos de los propios peces en el ecosistema marino:

- Limpieza periódica de las estructuras sumergidas para eliminar la comunidad de organismos marinos que las colonicen (fouling).
- Recogida periódica de los restos de alimentos y de material acumulado que se haya podido perder accidentalmente en las tareas de mantenimiento de las instalaciones. Estas tareas deberán realizarlas buceadores, principalmente bajo las jaulas.
- Traslado periódico de las jaulas, dentro de la superficie de la concesión, para dejar descansar las zonas más directamente afectadas por los vertidos y que se recuperen.
- Mensualmente, como mínimo, deberá verificarse el sistema de agarre y sujeción de las jaulas al fondo marino para garantizar que aquellas se mantengan en sus posiciones. La distancia de las jaulas flotantes a la costa debe permanecer invariable.
- Extremar la limpieza en todo el medio marino. No se realizarán vertidos de: aguas residuales, hidrocarburos, basuras domésticas y residuos tóxicos.
- Adecuado seguimiento del funcionamiento de las instalaciones.
- Las tareas de mantenimiento de las embarcaciones para el trabajo diario en las jaulas deberán realizarse en varaderos y talleres destinados a tal fin en el puerto.
- En caso de ser necesario reducir el aporte de nutrientes al medio marino deberían instalarse alrededor de las jaulas cultivos de moluscos.
- Se deberá incrementar el seguimiento de la pradera de posidonia oceanica, aumentando el número de estaciones de muestreo y la frecuencia de los muestreos en los parámetros que describen el estado de la misma. En caso de que existiesen indicios de deterioro de este hábitat la empresa deberá cesar la actividad o proceder al traslado de las instalaciones a otra concesión.

B. Otras Medidas

- Antes y durante la ejecución de las obras se estará a lo dispuesto por el órgano competente en materia de patrimonio histórico arqueológico, la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, en relación con su Resolución de fecha 23 de septiembre de 2008.

C. Programa de Vigilancia Ambiental

El principal objetivo de este Programa será estudiar la evolución del medio afectado por la actividad y contrastar los impactos reales con los que se preveían en el Estudio de Impacto Ambiental. Esto permitirá continuar con las medidas correctoras propuestas o por el contrario modificarlas o ampliarlas, si fuera necesario, para minimizar los efectos negativos de los impactos tanto sobre la pradera de Posidonia Oceánica como sobre la calidad del agua y los sedimentos. Además con los datos que se obtengan del programa de muestreo deberá «calibrarse» el modelo de convección-difusión utilizado en el Estudio de Impacto Ambiental para predecir los impactos causados por los vertidos.

El programa de muestreo deberá realizarse en un área que comprenda los fondos sobre los que se localizan las instalaciones de cultivo y sus alrededores. La localización de las muestras debe permitir la detección de cambios sobre las comunidades presentes, en cualquier dirección a partir de los puntos de los vertidos y fundamentalmente en un radio de un kilómetro alrededor de las instalaciones. Las estaciones de muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala. Una de ellas será de referencia y se encontrará fuera del radio de acción de la actividad.

Los muestreos serán estacionales (cuatro al año) y se tomarán muestras de sedimentos y comunidades bentónicas, con especial tratamiento al estudio de la evolución de la pradera de «Posidonia oceánica». En cada muestreo se anotarán también las condiciones meteorológicas y oceanográficas (oleaje, corrientes, etc.) de la zona.

En los sedimentos se determinará su granulometría, su textura y calidad. Se efectuará un análisis microbiológico analizando coliformes totales y fecales, y estreptococos fecales. También deben conocerse la concentración de materia orgánica y carbono en el sedimento, así como su pH y la Demanda Química de Oxígeno.

Para los estudios de las comunidades bentónicas correspondientes a los fondos de detrítico costero (a) y pradera de Posidonia oceánica (b) se tendrá en cuenta el plan propuesto por el Estudio de Impacto Ambiental:

a) La población algal, si existe, mediante cuadrados de 1.600 cm², indicando el porcentaje de recubrimiento e infauna bentónica. En ambos casos se determinarán las especies correspondientes a los grupos taxonómicos más relevantes para este tipo de comunidades (macrófitos, moluscos y poliquetos), su abundancia y parámetros que determinen la estructura de la comunidad (riqueza específica, diversidad, etc.).

b) En el caso de la pradera de posidonia para su estudio y evolución habrá que determinar como mínimo la densidad de haces (haces/m²), la cobertura (%), biomasa foliar, superficie foliar, y número de hojas por haz, actividad de los herbívoros y densidad de epífitos.

Para el seguimiento de la densidad de haces de la pradera de «Posidonia Oceánica» en el tiempo se instalarán cuadrados

permanentes (900 cm²) a diferentes niveles de los transectos y el recuento de aquéllos se realizará con una periodicidad anual. El porcentaje de cobertura espacial se medirá mediante transectos lineales de 10 metros.

Se deberá incrementar el número de estaciones de muestreo y la frecuencia de los muestreos en los parámetros que describen el estado de la pradera de posidonia oceanica. En caso de que existiesen indicios de deterioro de este hábitat la empresa deberá cesar la actividad o proceder al traslado de las instalaciones a otra concesión. En caso necesario tanto el número de estaciones como su distribución y la intensidad del muestreo podrán modificarse en función de los resultados que se obtengan anualmente y de la evolución de los ecosistemas afectados.

En el Programa se incluirá una evaluación de las cantidades de restos de alimentos y excrementos, materia orgánica por tanto, que se vierte al año al medio marino. Así mismo, deberán constar los medicamentos y sus cantidades que en su caso pudieran utilizarse en la cría de las doradas y las lubinas.

El Programa de Vigilancia Ambiental se presentará anualmente ante el órgano sustantivo, y ante el órgano ambiental acompañando a la Declaración Anual de Medio Ambiente.